No.	RADICADO ACTUAL	DESPACHO ACTUAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	ETAPA ACTUAL	INSTANCIA ACTUAL	HISTORIAL
1	68001333301220170030601	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	GIOVANNY GILBERTO PLATA PINTO	INDERBU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	04/04/2024 Notificación Sentencia de Segunda Instancia CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU
2	68001333300720150014701	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	ABSIE RINCON REYES	INDERBU Y OTROS	REPARACION DIRECTA	APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE CON COSTAS A FAVOR	SEGUNDA INSTANCIA	22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU 2023-11-10 Al despacho para sentencia
3	68001333300720180034100	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ELLA CECILIA MORENO RANGEL	INDERBU Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	PRUEBAS	PRIMEA INSTANCIA	22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU 2023-10-10 Se lleva a cabo audiencia de pruebas y Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, por auto aparte fijará la fecha para audiencia de pruebas.
4	68001333300320170031900	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO Desvinculado: OLGA LIZARAZO GALVIS Y OTRO	EJECUTIVO	FALLO	PRIMEA INSTANCIA	2024-03-01 Sentencia Proceso Ejecutivo ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO y a favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU, por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato No. 001 del 02 de agosto de 2016 y **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito**, conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU
5	68001333301320210008300	JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ICBF	INDERBU Y OTROS	EJECUTIVO	LIQUIDACION DE CREDITO	PRIMEA INSTANCIA	2024-03-15 RADICACION IMPULSO PROCEASL SOLICITANDO APROBACION DE CREDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU 2023-05-30 LA APODERADA DEL ICBF DESCORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO
6	68001333300520210019100	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARITZA SANTOS LEON	INDERBU Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE	PRIMEA INSTANCIA	2024-04-12 Auto Concede Recurso de Apelación 2024-03-11 Auto Resuelve Adición de la Sentencia 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU
7	68001600882820170171500	JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUTIO DE BUCARAMANGA	INDERBU	CONSUELO RODRIGUEZ GIL	PENAL	PREPARATORIA	PRIMEA INSTANCIA	Audiencia PREPARATORIA, el próximo CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM). 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU
8	68001600000020220037300	JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUTIO DE BUCARAMANGA	INDERBU	OSCAR ALFREDO GARCIA CARVAJAL	PENAL	SENTENCIA CONDENATORIA	PRIMEA INSTANCIA	2024-03-11 RADICACION SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU 2024-02-02 Sentencia EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2024, PROFIERE SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA OSCAR GARCIA CARVAJAL CC. 88.152.713, COMO RESPONSABLE DE LOS DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. SE LE IMPONE LA PENA DE 26 MESES DE PRISION, MULTA DE $30.326.474 E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 36 MESES.
9	68001310500220190022600	JUZGADO 002 LABORAL DE BUCARAMANGA	JOSE EUSEBIO JAIMES OJEDA	INDERBU Y OTROS	LABORAL	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA CONDENATORIA	SEGUNDA INSTANCIA	2024-03-22 Auto Rechaza Recurso de Casación 2024-02-23 Recepción Recurso de Casación 2024-02-02 Sentencia de Segunda Instancia CONFIRMA 22/02/2024 RADICACION PODER INDERBU 2023-01-16 Sentencia de Primera Instancia ENERO 16 DE 2023- SENTENCIA CONDENATORIA- CONCEDE APLEACIÓN

10	68001333300120230011900	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	INDERBU	ELIZABETH PICO DIAZ	ACCIÓN DE REPETICIÓN	INICIAL	PRIMEA INSTANCIA	2024-02-22 RADICACION PODER INDERBU 2024-02-02 Fijación en Lista DHF-En el presente proceso se corre traslado a los sujetos procesales de las excepciones presentadas por la parte demandada
11	68001333300820170030200	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANG	GLADYS CUELLAS MANRIQUE	INDERBU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PARA LIQUIDAR COSTAS A FAVOR	PRIMEA INSTANCIA	2024-04-02 Al Despacho 2024-03-15 Auto de Obedezcase y Cúmplase, y fija agencias en derecho 2024-02-22 RADICACION PODER INDERBU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado y link del expediente:	680013333012-2017-00306-01
Demandante:	GIOVANI GILBERTO PLATA PINTO, C. C. 91'292.035 notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandada:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN INDERBU NIT 804.002.166-1 juridica@inderbu.gov.co
Ministerio Público:	**EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,** Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Contrato realidad/ No se acredita la subordinación como elemento definitorio de una relación laboral/ Se confirma la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda.

Se decide el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia** proferida el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el proceso de la referencia, que **niegan las pretensiones**, previa la siguiente reseña:

I. LA DEMANDA

A. Pretensiones

(Fls.45 a 46 del archivo escrito de demanda que reposa en Onedrive)

Solicita, **en síntesis**, **1.** La nulidad del acto administrativo oficio No 2017228 del 28 de marzo de 2017 proferido por el Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga -INDERBU-, mediante el cual se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral. **2.** Condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales y diferencias salariales.

B. Hechos

(Fls.43 a 44 del archivo escrito de demanda que reposa en Onedrive)

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante afirma los siguientes **hechos: 1**. Prestó sus servicios de manera personal al Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga -INDERBU-, entre los años 2008 a 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión

en implementación de estrategias pedagógicas para la formación integral de niños, niñas y adolescentes de las escuelas deportivas del INDERBU. **2.** Señala que si bien los contratos de prestación de servicios referidos son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuraron los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. **3.** Sostiene que realizó la ejecución de funciones que refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad demandada, y ejecutó en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad, las labores para las cuales fue encomendado. **4.** Expresa que mediante petición del 28 de febrero de 2017, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio No 2017228 del 28 de marzo de 2017.

C. Normas violadas y concepto de la violación

(Fls.43 a 44 del archivo escrito de demanda que reposa en Onedrive)

Como tales se registran en la demanda: Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 2, 25, 29, 39 y 53; Ley 80 de 1993: Artículo 32, numeral 3; Ley 909 de 2004; Artículos 17 y 21; Sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) del Consejo de Estado de radicado N° 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) emitida por la Sección Segunda – Subsección B, MP. Gerardo Arenas Monsalve. Como **concepto de violación**, entiende la Sala, en síntesis, se subsumen en: <<expedirse el acto acusado con infracción de las normas en que debería fundarse>>, especialmente al respeto de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral y la violación del art.23 del CST.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EI INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN INDERBU (Fls. 2 a 7 del archivo escrito de contestación de la demanda Onedrive) se opone a las pretensiones de demanda por cuanto, de los documentos allegados al plenario no se concluye la inexistencia de elementos señalados en el artículo 23 del Código Laboral para constituir un contrato de trabajo.

Sostiene que no existió una continua y permanente prestación del servicio personal por parte del señor Giovanny Gilberto Plata, toda vez, que se registran varias interrupciones de los plazos contractuales durante el lapso demandado; y que tampoco fue probada la subordinación como elemento imprescindible para construir un vínculo laboral con el INDERBU.

Afirma, que por el contrario las minutas contractuales reseñan la insuficiencia de personal en la planta de la entidad para cumplir con las labores asignadas periódicamente a el señor Giovanny Gilberto Plata, las cuales fueron debidamente remuneradas conforme a lo pactado.

Finalmente trae a colación la sentencia del H. Consejo de Estado – Sección segunda – subsección B. CP. Gerardo Arenas Monsalve, exp:81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-24), en la que se reseña respecto de la carga de la prueba lo siguiente: *"le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor se inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta".*

III. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

(Fols.3 a 10 del archivo acta inicial que reposa en Onedrive)

Es celebrada el 24 de septiembre de 2019 por el señor Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que se pronuncia acerca del: **i)** saneamiento del proceso; **ii)** resolución de excepciones previas; **iii)** Fijar el litigio, y lo circunscribe a establecer si: *"¿Giovanni Gilberto plata pinto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°91.292.035, al prestar continuamente sus servicios de apoyo en el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA INDERBU del año 2008 al 2015, al que se vinculara a través de contratos de prestación de servicios, existió una relación laboral o si por el contrario lo fue de carácter contractual de prestación de servicios regulada por la Ley 80 de 1993. Y, en el evento de determinarse aquella, precisar si el restablecimiento de su derecho debe hacerse a título de indemnización o de prestaciones sociales, aplicando la figura de los derechos laborales y de contera haya que accederse a lo acá deprecado por él en esta oportunidad?;.* **iv)** declara fallida la etapa de conciliación; y **v)** decretó y practicó pruebas. Posteriormente, el día 22 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, incorporándose la prueba documental decretada, y corriendo traslado para alegar de conclusión y rendir concepto por parte del Ministerio público.

IV. LA SENTENCIA APELADA

(archivo sentencia que reposa en Onedrive)

Es proferida el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Doce del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve:**

> **<<** *PRIMERO.- NEGAR la prosperidad de las pretensiones del acá demandante GIOVANI GILBERTO PLATA PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91'292.035, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- Se CONDENA al pago de COSTAS al acá demandante GIOVANI GILBERTO PLATA PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 91'292.035, las que serán liquidadas por la Secretaría de esta Dependencia Judicial en la forma estipulada en parte motiva de esta decisión, por lo que también resulta vinculante lo allí determinado al respecto.*
>
> *TERCERO.- La presente SENTENCIA se notifica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203 del CPACA., y lo actualmente dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*
>
> *CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión archívese este Expediente Digital, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.* **>>.**

Como **fundamento de su decisión**, en primera medida sostuvo que de las pruebas que reposan en el plenario se pudo demostrar que el actor prestaba sus servicios de manera personal, pues consideró que era claro que el actor fue contratado para prestar sus servicios de apoyo pedagógico en el área de formación deportiva para la implementación de talleres y campañas de formación integral con los diferentes grupos de las escuelas deportivas del Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga INDERBU, así como el apoyo operativo en cada una de las actividades programadas en los diferentes juegos y festivales escolares de dicho ente.

En segundo lugar, afirmó que también se encontró probado que por la labor realizada recibía una remuneración mensual previo a la presentación de los Informes de ejecución y la suscripción del acta de cumplimiento a las obligaciones suscritas entre él y el Supervisor designado para cada uno de los contratos de prestación de servicios, como quiera que en los mismos se estipuló un valor y forma de pago.

En tercer lugar, advirtió en cuanto al componente de subordinación que se alega en cumplimiento del horario, elaboración de informes de cumplimiento y de las actas de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, que la presentación de informes a cargo del entonces contratista es un deber enmarcado dentro de las obligaciones contractuales para poder obtener el pago de sus *honorarios o mensualidades,* en la medida en que se exige el cumplimiento a entera satisfacción de su gestión, lo cual debía ser verificado por parte del Supervisor designado por dicho Instituto para cada uno de los Contratos aludidos.

Expresó que no se demostró la existencia de una relación laboral entre las partes, sino que la misma estuvo enmarcada dentro de una vinculación de carácter contractual regida por la Ley 80 de 1993, toda vez, que no se logró demostró la configuración de la exigida subordinación.

Arguyó que con las pruebas recaudadas no se demostró que le fueran enviados memorandos, circulares o cualquier otro requerimiento o documento, ni que se le impusiera el cumplimiento de reglamento interno alguno que se pudiera establecer que se encontraba bajo la autoridad de algún mando de la entidad pública acá demandada.

Finalmente, sostuvo que se omitió demostrar la existencia de algún cargo similar en la planta de personal de la entidad demandada, que tuviese asignadas las obligaciones contractuales desarrolladas por el actor, ni se allegó el manual de funciones ni el organigrama del aludido instituto que permitiera establecer que en efecto tales obligaciones contractuales correspondían a las funciones asignadas a un determinado cargo correspondiente al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de su contratante.

V. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

(archivo apelación que reposa en Onedrive)

La parte demandante, solicita revocar la sentencia, argumentando, en síntesis, que el juez de primera instancia al momento de proferir la sentencia, no tuvo en cuenta la prueba documental, a través de la cual se probó la subordinación inminente a la que se veía sujeto el actor por parte de la entidad demandada, quien emitía órdenes directas y de cumplimiento obligatorio, así como la citación a reuniones y capacitaciones a las cuales el señor Plata no podía negarse a asistir, ya que las mismas eran de carácter obligatorio y se veían sujetas a firma de planilla de entrada y salida, restringiendo así la autonomía e independencia del actor.

Sostiene que era necesario tenerse en cuenta que la subordinación del actor se dio de forma permanente, ya que como quedó de presente en las pruebas documentales aportadas, el señor Plata Pinto siempre cumplió un horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. Así mismo, expresó que el demandante debía: (i) cumplir las actividades inherentes a su cargo y las demás a las cuales se veía sujeto a través de órdenes directas, y (ii) estar a disposición para asistencia a capacitaciones, reuniones, actividades los fines de semana.

Con respecto a la subordinación y dependencia trae a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia de fecha 29 octubre de 2018, magistrado ponente William Hernández Gómez, sosteniendo que como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, respetando la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso es repartido al Despacho Ponente de esta providencia el 02.1.2020 (Índices 1 y 2 SAMAI), admitiéndose y corriéndose traslado para alegar de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público el 03.03.2021 (Archivo 08 que reposa en Onedrive). El 14.10.2022, reingresa para fallo (Índice 08 SAMAI). El 13.03.2024 se registra el respectivo proyecto en SAMAI; misma fecha en que se carga en Teams para estudio y decisión de la Sala a celebrarse el día siguiente.

VII. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Se trata de providencia susceptible de apelación, correspondiendo a este Tribunal en Sala, desatarla. Arts. 153 y 243 Ley 1437/2011.

B. El problema jurídico en esta instancia y su resolución

Con base en la reseña que antecede, especialmente la del escrito de apelación, la Sala los plantea y resuelve, así:

¿Las actividades desempeñadas entre los años 2008 a 2015 por el aquí demandante, al servicio de la demandada, en virtud de los contratos de prestación de servicios entre ellos celebrados, se materializaron en el marco de una subordinación propia de una relación laboral?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: No se configuran indicios de la subordinación, los establecidos por la sentencia de unificación jurisprudencial del 09.09.2021, tales

como: i) el lugar de trabajo, ii) el horario de labores, iii) la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar y iv) que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta.

C. Marco Normativo y Jurisprudencial

3.1. Criterios orientadores para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente en contratos de prestación de servicios.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, ha admitido que el precitado Art.32.3 de la Ley 80 de 1993 según el cual, «*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales*", no es aplicable, cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del artículo 53 constitucional, que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, ésta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la administración.

No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, sin que **sea posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios, sin que concurran los requisitos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.**[1]

El Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación -CE-SUJ2-025-21- del 09.09.2021, elaboró las siguientes subreglas que sirven al juez contencioso-administrativo, como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual:

1. Los estudios previos. Para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «*término estrictamente indispensable*» del pluricitado artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los

[1] *Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09); C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez*

demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;[2] pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.[3]

3. Remuneración por los servicios prestados. El presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

4. Subordinación continuada. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado, el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.[4] La reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado consolidada en la Sentencia de Unificación del 09.09.2021 ha considerado, como indicios de la subordinación,

[2] Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».
[3] Al respeto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas: **i)** El lugar de trabajo; **ii)** El horario de labores; **iii)** La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar; **iv)** Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

3.2. De La carga probatoria de la relación laboral, a fin de demostrar la existencia o no de la subordinación.

Ahora bien, con el fin determinar la existencia o no de una subordinación, se deben atender los siguientes criterios:

a) Criterio funcional, es decir, si se trata del ejercicio ordinario de las funciones constitucionales y legales asignadas a la entidad; **b) Criterio de igualdad,** esto es, si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad **c) Criterio temporal o de habitualidad,** si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor. **d) Criterio de excepcionalidad,** si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta; y **e) Criterio de continuidad**, si se suscribieron contratos sucesivos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente.

Estos criterios han sido desarrollados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en respuesta a la Recomendación 198 de la OIT –aplicable en virtud del artículo 19 del C. S. T.[5]– en cuyo apartado 11 dispone que a fin de facilitar la acreditación de una relación laboral se deben consagrar en los ordenamientos internos "una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios".

Ante el vacío de la ley en materia de función pública, jurisprudencialmente se ha establecido con dichos criterios una presunción *homini* que permite descubrir las

[5] El cual dispone "Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad".

relaciones laborales. Y como menciona la recomendación en cita se puede establecer la existencia de la relación a partir de uno o varios, y por ende no es necesario para ello la concurrencia de todos los indicios.

D. Análisis de las pruebas de cara al acápite anterior

Atendiendo que no es objeto de reproche en la apelación dos elementos constitutivos de una relación laboral: i) la prestación personal del servicio y ii) la remuneración recibida por el señor Giovani Gilberto Plata Pinto; la Sala abordará el análisis de las pruebas dirigido a identificar la existencia o no de la subordinación, de cara a los criterios jurisprudenciales atrás reseñados:

1. El siguiente cuadro, muestra los 6 contratos celebrados entre las partes que hoy intervienen en este proceso. También se muestra en él, la respectiva fecha de inicio-terminación, para mostrar si existió o no solución de continuidad; así mismo, los documentos todos se valoran como públicos, por compartir tal naturaleza: artículo 257 del Código General del Proceso, a más de no haber sido objeto de tacha alguna por la demandada, así:

Cto. No.	Fecha de inicio	Fecha de Terminación	Duración	Valor	Objeto
CPS de 2012	No se pudo verificar, toda vez que no es legible la fecha	No se pudo verificar, toda vez que no es legible la fecha	6 meses	$7.200.000	Prestar los servicios de apoyo operativo y logístico, para el óptimo desarrollo de las diferentes programaciones, actividades y eventos a llevase a cabo dentro de las primeras fases del proyecto del proyecto implementación de los juegos y festivales escolares.
Término que no se puede determinar					
CPS 014	11/02/2013	26/11/2013	10 meses y 15 días	$16.500.000	Prestar el servicio de apoyo operativo en cada una de las actividades programadas en las diferentes fases de desarrollo de los juegos y festivales escolares 2013
Término no superior a 30 días hábiles					
CPS 062	20/01/2014	19/06/2014	5 meses	$8.000.000	Prestar de servicio de apoyo pedagógico en la implementación de estrategias para la formación integral de los niños, niñas y jóvenes de las escuelas deportivas del INDERBU.
Término no superior a 30 días hábiles					
CPS 208	18/07//2014	17/12/2014	5 meses	$7.800.000	Prestar el servicio de apoyo pedagógico en el desarrollo de las estrategias de formación integral de las Escuelas Deportivas del INDERBU en su segunda fase

Término superior a 30 días hábiles					
CPS 32	13/02/2015	12/06/2015	4 meses	$ 6.400.000	Prestar el servicio de apoyo pedagógico en el área de formación deportiva para la implementación de talleres, campañas y estrategias de formación integral con los diferentes grupos de las Escuelas Deportivas del INDERBU
Término no superior a 30 días hábiles					
CPS 255	23/06//2015	22/12/2015	6 meses		Prestar el servicio de apoyo en la organización, montaje y desarrollo de actividades y eventos de carácter pedagógico, lúdico, cultural y social de los diferentes grupos de las Escuelas Deportivas del INDERBU

2. Análisis sobre la acreditación o no de los tres elementos para un contrato realidad en la prestación de servicios del aquí demandante:

2.1. Prestación personal del servicio. La Sala lo encuentra acreditado, con la prueba documental que reposa en el plenario, toda vez, que en el expediente administrativo se observan los informes de supervisión y de soporte de las actividades realizadas por el señor Plata Pinto en atención a los contratos celebrados con la accionada.

2.2. Remuneración. También está probada, toda vez que, en los contratos anteriormente referenciados se pactó el tiempo de duración de ellos y, la forma de pago.

2.3. Subordinación, de manera **continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato; con <u>sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante.</u>** No fue demostrada por el demandante, quien tiene la carga de hacerlo. Veamos:

Tenemos entonces, que dentro del proceso de la referencia, en audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2020, se incorporó la prueba allegada por parte del Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga -INDERBU- de fecha 13 de enero de 2020, en la que se indicó respecto a la certificación de funciones ejecutadas por el señor Giovani Gilberto Plata Pinto con ocasión a cada uno de los contratos, lo siguiente: "*Cabe resaltar que le demandante GIOVANI GILBERTO PLATA PINTO no cumplió funciones, toda vez que estas son propias de los funcionarios de planta, el demandante en el desarrollo de su objeto*

contractual, realizó actividades plasmadas en cada una de los contratos allegados a su despacho en fecha 03 de abril de 2019"

Así mismo, en cuanto a la solicitud de allegar las evaluaciones de ejecución de actividades, el Instituto de la juventud, el deporte y la recreación de Bucaramanga -INDERBU- sostuvo que: "a *los contratistas no se les evalúa sus actividades mensuales, toda vez, que esta actividad es propia para los funcionarios de planta. El contratista presenta mensualmente un informe, el cual es avalado por el supervisor como requisito para el pago*"

De lo anterior, puede concluir la Sala, que no se pudo demostrar que las labores desarrolladas por el señor Giovani Gilberto Plata Pinto son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en la planta de personal del Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga -INDERBU-.

Así mismo, del material probatorio que reposa en el plenario, en especial, del expediente administrativo, pudo constatarse que si bien el señor Giovani Gilberto Plata Pinto asistía a reuniones realizadas por parte del Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga -INDERBU-, no existe prueba con la que puede deducir que eran obligatorias, ni que de las mismas se pueda inferir la subordinación que se predica con la demanda.

En ese mismo sentido, se observó que fueron allegados con el expediente administrativo los estudios previos de la contratación directa, solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, invitación para presentar propuesta, formato de certificaciones CPS, constancia de idoneidad y experiencia, informes de supervisión y de soporte de las actividades realizadas por el señor Plata Pinto en atención a los contratos celebrados con la accionada, y las tareas que fueron realizadas por parte del aquí demandante al momento de la ejecución de los contratos de prestación de servicios. Sin embargo, ha de indicarse por parte de la Sala que con los mismos no puede evidenciarse que las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, o que conlleve el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor.

Concluye la Sala entonces que, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, en el presente caso, el señor Giovani Gilberto Plata Pinto no logró demostrar de forma contundente una subordinación y dependencia continuada, elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de

servicios. Así las cosas, al no ser determinada la existencia de una verdadera relación laboral a falta del elemento subordinación, no resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado; en consecuencia, **se habrán de negar las pretensiones de la demanda.**

E. Costas en esta instancia

Dando aplicación a lo establecido en el inciso 2 del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011 y, advirtiendo que, de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la p. demandante, no se demuestra una carencia de fundamento legal que dé lugar a la condena en costas y, contrario a ello, en las oportunidades referidas se expusieron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. **Confirmar la sentencia** proferida el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el proceso de la referencia, que **niega parcialmente a las pretensiones de la demanda.**

Segundo. **Sin condena en costas** en esta instancia.

Tercero. **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No.05 de 2024.
Los Magistrados,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Ponente

Ausente con permiso Resolución N°74 de 2024
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EUSEBIO JAIMES OJEDA CONTRA INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU.

Rad. 68001.31.05.002.2019.00226.01
R.T. 066-2023

A U T O:

Se resuelve la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto el 22 de febrero del 2024 por **la apoderada judicial de la demandada INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU,** contra la sentencia proferida el 2 de febrero del 2024, publicada en edictos del 5 del mismo mes y año.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para esta anualidad ascendía a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($156.000.000).

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN esta determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia. En el caso del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la

sentencia que se intente impugnar; en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU** con la sentencia de segunda instancia, radica en la confirmación de la sentencia de primer grado, por medio de la cual se le impuso condena a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T.

En ese orden, al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos condenados, fundado en los cálculos actuariales, no reporta interés para recurrir en casación, conforme se refleja a continuación:

- **Resumen de los valores condenados:**

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$ 7.693.496
Intereses a las cesantías	$ 894.997
Prima de servicios	$ 7.693.496
Vacaciones	$ 3.846.748
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	**$ 20.128.737**

Indexación prestaciones sociales:

	AÑO	MES		
Fecha Final:	2024	2	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2023	1	IPC - Inicial	128,27
Capital:	$ 20.128.737,00			
VALOR ACTUALIZADO	$ 21.809.401,02			
DIFERENCIA POR INDEXACIÓN	**$ 1.680.664,02**			

- **Indemnización moratoria:**

DESDE	HASTA	No. DIAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	VALOR TOTAL
7/06/2016	2/02/2024	2796	$ 689.455	$ 22.981,83	$ 64.257.196

RESUMEN LIQUIDACIÓN	VALOR
Cesantías	$ 7.693.496
Intereses a las cesantías	$ 894.997
Prima de servicios	$ 7.693.496
Vacaciones	$ 3.846.748
Indexación prestaciones sociales	$ 1.680.664
Indemnización moratoria	$ 64.254.876
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 86.064.277**

TOTAL LIQUIDACIÓN $ 86.064.277

Finalmente, visto el escrito que reposa en el expediente digital y a través del cual WILLIAM RODOLFO NIÑO MANCIPE, en su calidad de representante legal de la demandada INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, confiere poder especial a la profesional del derecho ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, se le reconocerá personería en los términos del artículo 74 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con c.c. No.63.436.224 de Vélez y portadora de la tarjeta profesional No.107.904 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandada **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU.**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida el 2 de febrero de 2024, en el proceso ordinario promovido por **JOSÉ**

EUSEBIO JAIMES OJEDA contra **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

HENRY LOZADA PINILLA

ELVER NARANJO

145

Gmail

inderbu <inderbuballesteros@gmail.com>

REMISION ACTA DE CUMPLIMIENTO FALLO EN CONTRA

1 mensaje

inderbu <inderbuballesteros@gmail.com> 8 de abril de 2024, 8:26
Para: Jefe_Juridica@inderbu.gov.co
Cc: Pablo Andrés Contreras Vega <abogadocontreras@hotmail.com>

Doctora

ADRIANA PATRCIA HOYOS SERRANO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga INDERBU

E.S.D

Cordial saludo,

Adjunto remito acta de cumplimiento de fallo en contra correspondiente al caso **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN - M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS Ordinario Laboral Radicado:** 68001.31.05.002.2019.00226.01 **Demandante:** José Eusebio Jaimes Ojeda **Demandado:** Instituto De La Juventud, El Deporte Y La Recreación De Bucaramanga – Inderbu, para el trámite correspondiente del pago de la sentencia judicial.

Atentamente;

ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.

4 adjuntos

RESUELVE RECURSO DE CASACION.pdf
204K

ACTA DE CUMPLIMIENTO FALLO EN CONTRA.pdf
464K

Alcaldía de Bucaramanga | INDERBU Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga

Doctora
ADRIANA PATRCIA HOYOS SERRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga INDERBU
E.S.D

ACTA DE CUMPLIMIENTO FALLO EN CONTRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL SALA TERCERA DE DECISIÓN - M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Ordinario Laboral Radicado: 68001.31.05.002.2019.00226.01
Demandante: José Eusebio Jaimes Ojeda
Demandado: Instituto De La Juventud, El Deporte Y La Recreación De Bucaramanga – Inderbu.

PUNTOS RELEVANTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga puso fin a la primera instancia con sentencia del 16 de enero de 2023 en la que declaró que la relación que existió entre el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU y el señor JOSÉ EUSEBIO JAIMES OJEDA estuvo enmarcada mediante un contrato de trabajo desde el 16 de julio de 2009 al 9 de marzo de 2016. En consecuencia, condenó al demandado a pagar las cesantías en suma de $7.693.496, intereses a las cesantías en suma de $894.997, vacaciones por valor de $3.846.748, primas en suma de $7.693.496; así como a pagar la indemnización moratoria en suma diaria de $22.981 a partir del 7 de junio de 2016 y hasta la fecha del pago de las prestaciones sociales adeudadas. Se indexe la totalidad de las sumas y absolvió de los demás cargos imputados, gravándola en costas de instancia.

PUNTOS RELEVANTES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

SENTENCIA DEL (2) DE FEBRERO DE (2024)

DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 dentro del proceso promovido por JOSÉ EUSEBIO JAIMES OJEDA contra INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto.

DEL RECURSO DE CASACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL 22 DE FEBRERO DEL 2024

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL

"De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para esta anualidad ascendía a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($156.000.000).

.....

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU con la sentencia de segunda instancia, radica en la confirmación de la sentencia de primer grado, por medio de la cual se le impuso condena a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T.

En ese orden, al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos condenados, fundado en los cálculos actuariales, no reporta interés para recurrir en casación, conforme se refleja a continuación:

- **Resumen de los valores condenados:**

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$ 7.693.496
Intereses a las cesantías	$ 894.997
Prima de servicios	$ 7.693.496
Vacaciones	$ 3.846.748
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	**$ 20.128.737**

Indexación prestaciones sociales:

	AÑO	MES		
Fecha Final:	2024	2	IPC - Final	138,98
Liquidado Desde:	2023	1	IPC - Inicial	128,27
Capital:	$ 20.128.737,00			
VALOR ACTUALIZADO	$ 21.809.401,02			
DIFERENCIA POR INDEXACIÓN	**$ 1.680.664,02**			

- **Indemnización moratoria:**

DESDE	HASTA	No. DIAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	VALOR TOTAL
7/06/2016	2/02/2024	2796	$ 689.455	$ 22.981,83	$ 64.257.196

RESUMEN LIQUIDACIÓN	VALOR
Cesantías	$ 7.693.496
Intereses a las cesantías	$ 894.997
Prima de servicios	$ 7.693.496
Vacaciones	$ 3.846.748
Indexación prestaciones sociales	$ 1.680.664
Indemnización moratoria	$ 64.254.876
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 86.064.277**

TOTAL LIQUIDACIÓN $ 86.064.277

Alcaldía de Bucaramanga | INDERBU
Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga

FECHA DE EJECUTORIA: 05 ABRIL DE 2024

ANEXO

- Sentencia de primera instancia del 16 de enero de 2023.
- Sentencia de segunda instancia del 02 de febrero de 2024.
- Auto del 22 de marzo de 2024 que resuelve la solicitud de concesión del recurso de casación oportunamente interpuesto el 22 de febrero del 2024.

Lo anterior para el trámite correspondiente del pago de la sentencia judicial.

De igual manera, una vez cancelada la referida sentencia dentro del plazo otorgado por la ley, deberá solicitarle el estudio correspondiente al comité de Conciliación para determinar la procedencia de iniciar la respectiva acción de repetición en el presente caso.

Atentamente;

ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada INDERBU, el llamado en garantía y el demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2023, adicionada el 11 de marzo de 2024. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 12 de abril de 2024

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante:	MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY Y CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS Maritzasantos16@gmail.com Oscarm.villalba@hotmail.com ramiromerchanmerchan@hotmail.com 31662008233
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co daniel.taboada.abogado@gmail.com INDERBU contactenos@inderbu.gov.co jefe_juridico@inderbu.gov.co INDERSANTANDER juridica@indersantander.gov.co jaxiand@hotmail.com LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER licisander@hotmail.com SURA SA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co yanethlp@holguinyleonabogados.co rafaelholguinc@hotmail.com yanethlpabogada@gmail.com COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A. financiera@coovig.com COMPAÑÍA AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-**2021-00191-00**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, llamado en garantía y demandada INDERBU, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, adicionada el 11 de marzo de 2024. Atendiendo que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, como se evidencia a archivos 138-139 y 160 del expediente, y cumplen con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011[1], CONCEDASE los recursos de apelación en el efecto suspensivo, ante el

[1] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

Conforme al artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, no se citará a audiencia de conciliación atendiendo que las partes no lo han solicitado.

ADVERTIR a los sujetos procesales que en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicas por intermedio de la ventanilla virtual de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga